

---

---

## CUARTA PARTE.

DE LAS RELACIONES DE LA MEDICINA DE ESTE PERIODO  
CON LAS LEYES Y CON LAS AUTORIDADES.

—o—o—o—

### CAPITULO XXXVIII.

**Legislacion médica.—Policía médica.—Prácticas médico-legales.**

---

Autoridades que legislaron en Medicina durante todo este período.—Algunas leyes relativas á su enseñanza.—Algunas relativas á su ejercicio.—Autoridades que dictaban entónces las disposiciones sobre policía médica.—Algunas de las con que se las fué sucesivamente reglamentando.—Rudimentos de un Código Sanitario.—Prácticas médico-legales.—Los médicos y los cirujanos, especialmente los romancistas, eran los que tenian que intervenir en ellas.—Cuerpos de peritos.—El especial en esta materia lo era el Protomedicato.—Obligacion que tenian entónces todos los facultativos de ilustrar á los jueces en sus consultas.—Sistema de clasificar las heridas en aquella época.

Las autoridades que durante todo este período estuvieron legislando en materia de medicina fueron, ó el Rey, que desde la Metrópoli dictaba leyes en todos los ramos de la administracion, ó el Virey que era quien le representaba en la Colonia y quien dictaba disposiciones en las emergencias que solian presentarse, y en los últimos años los Presidentes que empezaron á ser las autoridades supremas de la República. Eran los encargados de dar á conocer á la Facultad esas leyes y de vigilar por su observancia, primero, el Protomedicato, y en los últimos dias la Facultad Médica del Distrito, que le sucedió.

Vamos á presentar á la vista de nuestros lectores, en conjunto, algunas de las leyes que aquí hemos venido citando en el curso de este período y que se refieren á la Medicina, mencionando aun algunas que aunque no estaban relacionadas directamente con ella, su cumplimien-

to vino á influir de una manera poderosa en su evolucion. Formaríamos así un cuerpo con todas las que ya directa, ya indirectamente, vinieron preparando sucesivamente tiempos mejores al arte de curar.

Sobre la Jurisprudencia médica de este período, pobre en un ramo á que entónces se dió muy poca importancia, conviene dejar anotadas las siguientes disposiciones entónces promulgadas, que se relacionaban ora á la enseñanza, ora al ejercicio de la Medicina.

Refiérense á la enseñanza entre otras:

La cédula de 21 de Setiembre del año de 1551, en que Carlos I de España creó la Universidad de México, es decir, la matriz de las ciencias en Nueva España, donde nacieron los elementos que vinieron á constituir más tarde el período metafísico de la Medicina mexicana.

La ley de 31 de Diciembre de 1719, en que el Virey Valero dispuso el establecimiento y la enseñanza de las Clínicas.

Un auto dado por el Protomedicato en el año de 1742, prohibiendo á los facultativos que admitieran aprendices ó pasantes que no se hubieran inscrito ántes en el Tribunal.

El real decreto dado por Carlos III, con fecha 16 de Marzo, y una real cédula expedida en Aranjuez con fecha 20 de Mayo de 1768, creando la Real Escuela de Cirugía, plantel que influyó despues, y mucho, en la enseñanza de ese ramo.

Una disposicion dada por el mismo distinguido monarca, allá por el año de 1787, mandando que á los reprobados en los exámenes profesionales, no se les volviera á admitir más de tres veces consecutivas, señalándoles despues del primero, un plazo de seis meses para que se volvieran á presentar, y despues del segundo, un año.

Una real cédula del año de 1804 previniendo al Protomedicato reuniera á todos los profesores de Medicina y Cirugía de la capital, y les propusiera que iniciaran las reformas que creyeran necesarias para la enseñanza, el ejercicio y el adelanto de la Medicina en Nueva España. El Tribunal, demasiado indolente, no cumplió, por desgracia, con esa disposicion.

El bando de 19 de Octubre de 1833 que dispuso la supresion de la Universidad, concluyendo con todos los elementos de enseñanza de este período, y abriendo un único campo con la creacion del Establecimiento de Ciencias Médicas, y con él un período de progreso á las ciencias pátrias todas.

Y muchas otras que seria largo enumerar.

Hé aquí algunas de las que se refieren al ejercicio.

Un auto de fecha 20 de Octubre de 1742 en que prohibió el Protomedicato á los médicos y á los cirujanos, que se encargasen de la curacion de los enfermos que no fueran respectivamente de su competencia, y á los últimos que formularan sustancias propiamente medicinales.

La circular dada por Bucareli en Noviembre de 1772, previniendo se practicara la operacion cesárea en las mujeres que murieran estando embarazadas, obligando á los facultativos á que la hicieran; al esposo ó parientes de la difunta á que dieran el aviso oportuno á la autoridad, y á los subdelegados de los pueblos á que impartieran el real auxilio; estableciendo para los primeros penas arbitrarias á juicio de la autoridad, y para los últimos una de quinientos pesos, cuando no cumplieran con la anterior disposicion.

Una prevencion del año de 1774, prohibiendo á los facultativos extranjeros la práctica de la profesion, si no tenian la real licencia, mandando que salieran del reino los que no habian contado con ella para ejercerla.

El bando mandado publicar por Bucareli en 14 de Mayo de 1777, previniendo á los cirujanos de Nueva España, que acudieran prontamente á cualquiera hora que fueran llamados y sin necesidad de órden escrita de juez, á asistir á cualquier herido para el que fueran solicitados, con la obligacion de dar aviso inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas despues de la primera curacion, á alguno de los jueces reales, bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez que faltaran á esta disposicion, de cincuenta pesos y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia, por la segunda, y por la tercera de cien pesos y cuatro años de presidio.

El ilustre y distinguido monarca Carlos III, en una disposicion que dió en el año de 1787, mandó que de entónces en adelante se guardaran á las ciencias médicas las mismas consideraciones y respetos que á las demas, y que á la Medicina se le diera "... la estimacion y aprecio que por su objeto se merece, elevándola al grado é igualdad de las que tienen el nombre de mayores, por ser no ménos útil que ellas al Estado, y contener en sí la noble calidad de científicas...."

En 26 de Mayo del año de 1793 y en 23 de Abril de 1794, el ilustre Conde de Revillagigedo declaró en vigor, y las comunicó al Real Tri-

bunal del Protomedicato para que las hicieran saber á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras de la Colonia, las disposiciones dadas en 1777 por Bucareli, en que éste habia prevenido que aquellos prestaran sus auxilios á los heridos ó enfermos, tan luego y á cualquiera hora que fueran solicitados, y que acudieran á declarar ante los Justicias cuando para elló fueran requeridos, so pena de castigos.

Y aquí debemos decir que no sabemos hasta qué punto pudieron ser absolutas y arbitrarias estas disposiciones, pues que tratándose de un servicio público que se les imponia á los facultativos y no señalándoseles en la parte relativa los emolumentos con que debian de ser retribuidos sus trabajos, no debió obligárseles á prestar ningunos sin su plena voluntad y consentimiento. Bien que como hemos dicho ya, no hay que confundir las épocas, y entónces los profesores de medicina eran muy poco considerados, y la legislacion, que no se distinguia ciertamente por avanzada y liberal, ménos lo pudo ser para un gremio que era tan despreciado.

En Mayo de 1797, con motivo de una epidemia llamada de "Mal de siete dias," que hubo en Cuba, dió el Virey Marqués de Branciforte, por encargo del Rey, un bando en el cual ordenaba al Protomedicato que diera á conocer á las comadres y á los cirujanos el bálsamo de copaiba y su útil uso como específico para esa enfermedad, aplicándolo en cabezales mojados sobre el corte del cordon umbilical.

En el año de 1798 el Rey declaraba vigente la disposicion dada en 1774, prohibiendo á los facultativos extranjeros, residentes en Nueva España, el ejercicio de la Medicina sin la real licencia.

Por el año de 1825 se dió una ley mandando que se guardaran á los cirujanos las mismas consideraciones que á los médicos.

Con fecha 21 de Noviembre de 1831, se dió otra ley que abrazó entre sus varios artículos las siguientes disposiciones:

Que extinguido el Protomedicato, una Facultad Médica del Distrito quedara encargada de vigilar el ejercicio de la profesion;

Que los facultativos de aquella época que ya tuvieran en la fecha de la promulgacion de la ley cuatro años de práctica, pudieran examinarse gratuitamente en la otra Facultad; pero que desde entónces los que se siguieran recibiendo lo fueran en ambas, y

Que los facultativos extranjeros no pudieran ejercer ni como médicos, ni como cirujanos, ni como farmacéuticos, sin el requisito previo

del exámen general, bajo la pena de quinientos pesos de multa ó de un año de prision.

Y así muchas otras de ménos importancia para la historia.

Tal fué la que pudiéramos llamar la Jurisprudencia médica de este período.

\* \* \*

Veamos ahora algo de lo que se refiere á la policia médica de aquella época, y consignemos algunas de las diversas leyes que sucesivamente la fueron reglamentando.

Desde Cortés y los vireyes y desde el Tribunal del Protomedicato y del de la Acordada, hasta los Ayuntamientos y las Juntas de Sanidad locales, todos dieron en este período su contingente, autoridades y corporaciones, á la difícil obra que de esta materia á cada uno estaba en parte encomendada. Cortés, el primero, legislando sobre este ramo en Nueva España, expidiendo diversas disposiciones y Ordenanzas; los vireyes promulgando leyes y haciendo intervenir su autoridad cuando era necesaria; el Real Tribunal del Protomedicato, cuando ya se creó, administrando justicia en los negocios de la Facultad y cuidando de la observancia de las disposiciones sobre higiene y salubridad pública, sobre todo en sus últimos años de existencia, y sucediéndole en sus atribuciones, en los dos últimos años, la Facultad Médica del Distrito; el Tribunal de la Acordada establecido en el año de 1755, por Revillagigedo, como Juzgado privativo de bebidas embriagantes prohibidas, dictando algunas disposiciones de policia en su ramo; los Ayuntamientos, desde el primero establecido en Coyoacan, expidiendo, ya simples disposiciones, ya Ordenanzas, y, finalmente, las Juntas de Sanidad, ya municipales, ya provinciales, que se creaban especialmente en los tiempos de epidemia y que temporalmente funcionaban, meditando y poniendo en vigor cuantas medidas de higiene y salubridad eran de su resorte: todos contribuyeron á poner los cimientos de la policia médica y del código sanitario de Nueva España.

Citarémos varias de las disposiciones, que hemos podido conocer, de las que á este ramo se refieren.

Las primeras leyes relativas á la creacion, á la policia y á la higiene de los hospicios y hospitales, las empezaron á dar desde los prime-

ros días de la conquista, los monarcas castellanos, y se encuentran reunidas en la *Recopilacion de las leyes de Indias*.

El Ayuntamiento establecido en Coyoacan en el año siguiente al de la conquista, en el de 1522, dotado de facultades omnímodas, empezó desde luego á cuidar de la higiene de la naciente ciudad y á dictar las primeras medidas de su policía médica.

En 1524 Cortés daba varias Ordenanzas municipales, que ya citamos en otro capítulo, en las que se encuentran dictadas varias medidas sobre el punto que estudiamos, tales como la de que se examinaran y reconocieran los bastimentos que entraran á la ciudad ántes de que se pusieran al consumo; que se cuidara de la limpia de sus basuras y desechos; que no se mataran los animales en otra parte que en el matadero, fuera de la ciudad; que se cuidara de la buena calidad del pan y de que éste estuviera seco y bien confeccionado, y que no se obligara á los indios á salir á las labores ántes de tener cierta edad y de las horas naturales de trabajo.

En Setiembre de 1526, acordó otro Ayuntamiento nuevas Ordenanzas de policía en que se dictaban otras medidas para la limpia y el aseo de la ciudad, prohibiendo que los vecinos tiraran basuras, ni agua sucia á las puertas de sus casas, sino fuera de la poblacion, pena de tres pesos de oro de multa.

En el año de 1671 se dieron unas Ordenanzas para el expendio del pulque, en las que se prohibió la venta de bebidas nocivas y de aquel mezclado con sustancias extrañas ó adulterado, y se previno que en los puestos públicos sólo se vendiera el blanco; se ordenó que al ponerse el sol se levantaran los puestos, y se autorizó á los Justicias para que visitaran las pulquerías y castigaran á los que vendieran el líquido alterado ó mezclado, derramándose los en el suelo y mandándoles aplicar cincuenta azotes, y en caso de reincidencia, doscientos, mandarlos pasear en burro por las calles de la ciudad y condenarlos á cuatro años de destierro.

En 1692, el Virey Conde de Gálvez, con motivo de la sedición que ese año tuvo lugar en México, prohibió totalmente el uso de esta bebida, prohibicion que á poco tiempo retiró.

En 1755 estableció Revillagigedo el Tribunal de la Acordada, encargado de castigar, prohibido como estaba severamente fabricar en el país el aguardiente chinguirito, dizque porque el que aquí se hacia se

obtenia impuro y dañaba á la salud del pueblo, tanto á los que lo fabricaban como á los que lo consumian.

Por bando de 30 de Enero de 1797 se permitió ya su fabricacion.

En el año de 1811 se decretaba el desestanco del aguardiente.

En el año de 1819 el Ayuntamiento nombró una Junta de Sanidad, con objeto de que cuidara del ejercicio de la Medicina, de la Cirugía y de la Farmacia en todos sus ramos, y de la higiene y de la policía públicas y de los hospitales, Junta que se reunió por primera vez el 11 de Julio de 1820. Dictó por su encargo varias buenas disposiciones.

En 18 de Julio se promovió en su seno que las sepulturas en los cementerios de las parroquias se hicieran á suficiente profundidad, y que se prohibiera á la gente ociosa andar recogiendo en las *viñas* [muladares] *trapos* sucios que se debian mandar quemar.

En 19 de Setiembre acordó establecer cierta vigilancia en los exámenes de los médicos y de los cirujanos, y en su ejercicio, proponiendo al Gobierno que se castigara á los abandonados y se premiara á los laboriosos.

Durante su existencia se puso en mucho vigor el secuestro forzado de los enfermos elefanciacos, y fueron entónces frecuentes las denuncias de esta clase de enfermos, y se mandaron poner soldados de vigilancia en las puertas de su Hospital de San Lázaro, para impedir que se evadieran.

Algunas otras disposiciones de policía sanitaria que promulgó, ya las dimos á conocer al tratar de la higiene.

Advertirémos, por último, al curioso lector que desée más datos sobre la legislacion y la policía médicas de este período, que existe una especie de Código Sanitario de aquella época, formado por el laborioso é inteligente Dr. Don Manuel de Jesus Febles, en el que reunió todas las leyes y disposiciones relativas, dejándonos en sus incorrectos y curiosos apuntes, preciosos datos sobre la historia médica de su época, al que tituló: *Noticia de las leyes y órdenes de policía que rigen á los profesores del arte de curar*, el que publicó en México en el año de 1830.

\* \* \*

Dirémos para terminar con todo lo relativo á las relaciones que en este período existieron entre la Medicina y las leyes y las autoridades, dos palabras sobre las prácticas médico-legales.

Es difícil concebir cuáles serían entonces, con tan escasos conocimientos sobre el ramo, las relaciones entre los facultativos y los tribunales, los médicos y los cirujanos latinos no teniendo en la Universidad enseñanza médico-legal ninguna—según el Dr. Febles, aunque probablemente hasta los últimos años, los cursantes de ambas Facultades asistían al Protomedicato á unas Academias de Medicina legal;—los cirujanos romancistas—parece que estos eran los más especialmente encargados de aclarar las dudas y las consultas de los jueces—cuando ya estudiaban, apenas recibiendo nociones de ese ramo en su Escuela; ambos formando un Cuerpo compuesto de dos peritos—desde el año de 1827 empezaron á ser cuatro, dos médicos y dos cirujanos, propuestos anualmente al Gobierno por el Protomedicato, de entre los profesores más provechosos, de notoria ciencia y aceptación pública y de probidad y práctica médico-legal, los que desempeñaban ese cargo como concejil sin gozar de ningún sueldo—que estaba encargado de hacer los reconocimientos de los empleados civiles del ramo de Hacienda y de los militares—en 30 de Noviembre de 1829, organizado por un decreto de esa fecha el Cuerpo de Sanidad Militar, se les eximió de hacer los reconocimientos de los militares—y de resolver las consultas judiciales que le dirigían las autoridades, y, por fin, el Protomedicato siendo, sobre todo en sus dos últimos años de existencia, el perito especial cuyo principal y único encargo entonces era resolver las preguntas, rendir todos los informes y hacer todos los reconocimientos que los jueces y el Gobierno general y los de los Estados le exigían. Es evidente, sin embargo, que todos ellos tenían que decidir como peritos los cuestionarios que se les ponían, aunque solamente bajo el punto de vista puramente médico, no pudiendo ilustrar á las autoridades bajo el jurídico, porque éste permanecía entonces para ellos enteramente ignorado é inexplorado.

Sabido lo anterior, relatemos, aunque brevemente, algunos hechos de la práctica médico-legal de este período.

Del siglo XVIII recordarán nuestros lectores la disposición dada por el Virey Bucareli en el año de 1777, para que los cirujanos que acudieran á asistir á los heridos dieran inmediatamente después cuenta del hecho á los jueces y rindieran los informes posteriores que éstos les pidieran.

\* En ese mismo siglo se registró uno de los procesos más ruidosos de

aquella época, que dió no poco que hacer á la policía y á la justicia y á los peritos médicos. Apenas acababa de llegar á la capital de la Colonia el nuevo virey, 2º Conde de Revillagigedo, cuando tuvo lugar el famoso y célebre, en los anales de la historia del crimen en Nueva España, asesinato de Dongo y demás personas, verificado el 23 de Octubre del año de 1789. El nuevo Virey dictó desde luego violentas y acertadas providencias; los asesinos fueron pronta y sagazmente aprehendidos é identificados; el Alcalde de Corte que conoció de la causa, siguió un escrupuloso proceso en que se registra un auto que á la letra dice: que “. . . . dos *Maestros Cirujanos* inspeccionaran y declararan la *calidad y esencia de las heridas, el instrumento con que pudieron ser dadas y si por sí solas fueron suficientes á quitarles la vida. . . .*”—del que se deduce, y esto es importante para el objeto de que tratamos, que la manera de clasificar entonces las heridas era muy semejante á la que hoy seguimos,—y nombró para cumplir con este acuerdo, como peritos médico-legistas, á los maestros Manuel José Revillas y José Miguel de Vera [á ninguno se le dió el tratamiento de Don]—en que se ve también que los peritos eran más generalmente los cirujanos—y después de bien seguida y sustanciada la causa, honra del foro y de la facultad médica de entonces, se hizo justicia sobre los criminales, dando un pronto, enérgico y saludable ejemplo, y poniendo un vigoroso dique á la entonces naciente criminalidad de Nueva España.

.....  
Tales fueron, referidas á grandes rasgos, las relaciones que tuvo la medicina con las leyes y con las autoridades, durante el largo período que ha abrazado esta parte de nuestra Historia.